

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N° 3773-06 (S)

---

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia informó en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández, asegurando que la idea central o matriz del proyecto se orienta a garantizar a la ciudadanía un efectivo acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los órganos de la Administración del Estado.

Con tal propósito, S.E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece, en forma específica, una nueva ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, deroga las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado comprendidas en la nueva legislación, e introduce una modificación a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, para rectificar una referencia a las excepciones a la publicidad de los actos administrativos.

En el transcurso de la discusión del proyecto, fueron invitados a exponer entre otros el señor Felipe del Solar Agüero, Director del Centro de Transparencia de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez y socio de Chile Transparente, el señor Patricio Espinoza Lucero, abogado de la Corporación Participa, Juan Pablo Olmedo Bustos y Tomás Vial Solar, Presidente y miembro del Directorio de la Fundación Pro Acceso, respectivamente, y Juan Pablo Illanes Guzmán, abogado del Instituto Libertad y Desarrollo.

Esta ley, objeto de informe, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

De este modo, y pese a discusión previa, esta normativa sería aplicable únicamente a los órganos de la Administración del Estado. Así la ley señala que las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. De este modo seguirían quedando fuera del ámbito de aplicación el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral, el Consejo de Seguridad Nacional y las empresas públicas.

Las empresas públicas creadas por ley, incluidas aquellas que de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas deban ser nombradas expresamente para quedar sujetas a las normas aplicables al sector público, se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, y todas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el

directorio, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quince mil unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, se presume pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Se establece un derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, en cuanto a que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. Este derecho comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Aunque la entrega de copia de los actos y documentos no estará impuesta a condiciones de uso o restricciones a su empleo, está prohibido hacer uso lucrativo de la información obtenida de los órganos de la Administración del Estado.

En el caso de terceros se acogió una observación de la Fundación Pro Acceso, suprimiendo la posibilidad de señalar como causal de consulta y de negativa los intereses de terceros, ya que el ejercicio de un derecho constitucional no podía ser limitado por los intereses de terceros.

Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte gravemente el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos.

En cuanto al Instituto de Promoción de la Transparencia, se aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituir los términos "Instituto de Promoción de la Transparencia" por "Consejo para la Transparencia", todas las veces que el proyecto los mencionara. Se constituye como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La conducción superior del Instituto corresponderá a su Consejo Directivo, el cual estará integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de

la República con acuerdo del Senado, todos los cuales durarán seis años en sus funciones. El Consejo Directivo elegirá, de entre sus miembros, a su Presidente, quien será el Director del Consejo para la Transparencia. De este modo se garantiza la independencia del Director del Consejo respecto del Jefe del Estado. El Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública, sea en el sector privado o público. No podrán ser consejeros los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los miembros del escalafón primario del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años.